



# BOLETÍN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE MENORCA

**Sumario.**—S. Congregación de Religiosos: Decreto sobre confesores de monjas, pág. 237.—Sentencia sobre pago de derechos parroquiales por razón de sepelio, pág. 239.—Nuevo Secretario del Papa. pág. 243.—Secretaría de Cámara: Bendición Papal, pág. 244.—Crónica de la Diócesis, pág. 245.—Horario de la Exposición de Cuarenta-Horas en las iglesias de esta ciudad durante el próximo año 1915, pág. 249.

### S. CONGREGATIO DE RELIGIOSIS

#### ***El Decreto sobre confesores de monjas comprende también a las Hijas de la Caridad***

Luego de promulgado el Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos de fecha de 3 de Febrero de 1913 sobre las confesiones de las Monjas y de las Hermanas, el Muy Reverendo Padre Superior General de la Congregación de la Misión y de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, tuvo a bien proponer a la mencionada Sagrada Congregación la duda de si el dicho Decreto se aplica también a las indicadas Hijas de la Caridad, y ha sido contestado en la forma siguiente:

«El infrascrito Secretario de la sagrada Congregación de Religiosos comunica a Vuestra Paternidad Reverendísima, que los Eminentísimos Padres de esta Congregación en la Plenaria del día 8 de Agosto de 1913, a la duda de: «Si el Decreto de 3 de Febrero de 1913 sobre confesiones de las Monjas y Hermanas comprendía también a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl», se dignaron responder:

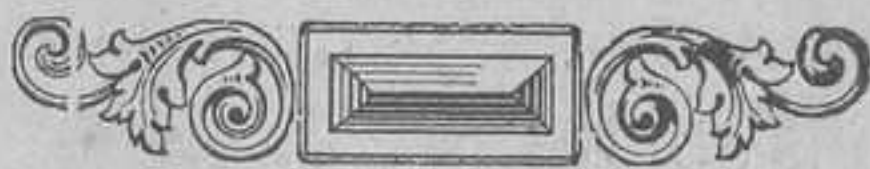
»Affirmative iuxta modum, modus est: Atenta peculiari Puellarum Charitatis institutione, attentisque Pontificis declarationibus ac privilegiis indultis praesertim a S. P. Pio VII et Leone XIII, die 25 Iunii 1882, vigilantiam super executione praefati Decreti, quoad dictas Puellas, spectare ad Superiorem Generalem pro tempore Congregationis Prebyterorum Missionis sive per se, sive per eiusdem Congregationis Visitadores, salva delegatione Apostolica Ordinariorum locorum, in casu negligentiae Superiorum Congregationis Missionis.

»Superior vero tenetur illico notificare praedictum Decretum; diei 3 Februarii 1913 dictis Puellis seu Filiabus Charitatis si nondum illud notificaverit.

El Santo Padre, en la audiencia concedida al infrascrito Secretario en 14 del mismo mes, se dignaba aprobar la respuesta de los Eminentísimos Padres.

Con sentimientos de distinguida consideración se reitera de Vuestra Paternidad, devotísimo en Cristo.

✠ DONATO, Arzobispo de Efeso, *Secretario.*»



## *SENTENCIA*

### ***Sobre pago de derechos parroquiales por razón de sepelio***

---

En la villa de Granollers a 20 de Agosto de 1914. El Señor D. Antonio Iglesias y Fraga. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de este Partido, habiendo visto los procedentes autos que en grado de apelación del Tribunal municipal de la Roca, de juicio verbal civil, pendientes en este Juzgado en virtud de apelación y seguidos entre partes de la una como demandante Rvdo. D. Rafael Casals y Villarubias, Pbro., Cura Párroco de Vilanova de La Roca, y de la otra como demandado D. José Palau y Catafal, propietario, mayor de edad, y vecino de Montornés sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultados de la sentencia dictada por el Juzgado municipal de La Roca.

Resultando que de la indicada sentencia se interpuso apelación por el demandante, y personado éste en su propia forma sin que lo hubiere hecho el apelado, dado a este recurso la tramitación legal ordinaria en el acto de la vista de esta segunda instancia se celebró solamente con la asistencia de aquél y solicitó el apelante la revocación de la sentencia apelada con la condena de la cantidad reclamada y a imposición de las costas en ambas instancias.

Resultando que en la sustanciación en ambas instancias se han observado las formalidades legales.

Considerando que no impugnada por el demandado la cuantía de la cantidad reclamada, ni hecha otra oposición a su pago que el no haber solicitado los auxilios del demandante para enterar a su hija, por alegar querer cumplir la voluntad de la difunta de que quería ser enterrada civilmente; es indudable que esta no impugnación con relación dicho, supone aceptación tácita del mismo y como consecuencia conformidad con que la cantidad reclamada ni es excesiva, ni su importe excede de lo que por arancel corresponde a los servicios prestados; quedando por lo tanto a resolver, si el actor tiene el derecho al cobro de la

cantidad reclamada y si incumbe al demandado la obligación del pago de la misma.

Considerando que con relación al primer extremo es indudable que el artículo 33 del Concordato de 1851 vigente como ley concordada entre ambas potestades, deja subsistentes los llamados derechos de estola y pie de altar que los Curas Párrocos pueden exigir como subvención y complemento de la retribución a los mismos asignada, por prestar su ministerio en los bautizos, matrimonios, defunciones y demás funciones propias del mismo, no como precio del servicio espiritual prestado; sino como retribución porque se sirve, o modo de contribuir al sustento del operario que lo desempeña, puesto que, ni el servicio espiritual puede pagarse con dinero, ni guardar proporción con la importancia de las funciones, ni se atiende al mérito personal del que lo desempeña; y si por las leyes vigentes les está reconocido y sancionado este derecho, no como limosna, sino como limosna, sino como debido de justicia, es como consecuencia lógica e indudable que el demandante tiene perfecto derecho al cobro de los servicios que prestó dentro de las funciones de su ministerio.

Considerando que esto no obstante es también indudable que no pueda afectar ni resultar obligado el pago de estos servicios al que no profesa la religión católica, muriendo como consecuencia fuera del seno de ella, pero de la prueba suministrada de este juicio, aún por el mismo demandado, no solamente aparece plenamente justificado que su hija; la muerta, profesaba esta religión, cumpliendo aún poco antes de morir, con todos los preceptos que la misma impone; sino que pertenecía además asociaciones religiosas que acompañaron su cadáver al cementerio; hechos que asimismo reconoce el inferior en su sentencia; y si aún esto no fuera bastante. de la misma prueba practicada a la instancia dicha, resulta justificado que el mismo demandado condujo el cadáver al cementerio católico, del cual es como consecuencia encargado al demandante a quien se le entregó para su sepelio y ocupación de sepultura, limitándose únicamente su protesta a retirarse de dicho lugar para no presenciar las ceremonias religiosas inherentes al enterramiento.

Considerando que aún no mediando ninguna de estas circunstancias, era indispensable que por actos propios de la muerta, no por los de una tercera persona, aunque esta tenga el concepto y condición de padre, se justificara que fuera su deseo morir fuera de la religión católica, pues como acto espiritual y propio solamente del fuero interno de la persona que lo ejecuta, no puede estimarse probado por la simple manifestación de otras personas que afirmen así era su modo de pensar, no constando, como no consta, ningún acto demostrativo indubitado de la existencia de este pensamiento, ni ningún hecho tampoco en virtud del cual pudiera colegirse que tal era la intención y deseo de la muerta y cuyo hecho desvirtuara por consiguiente sus sentimientos y manifestaciones religiosas de que demostró en vida estar poseída.

Considerando que con relación al 2.º extremo, o sea, si incumbe al demandado la obligación del pago de la misma; es también indudable que justificado como se halla que la difunta, su hija, murió dentro del seno de la religión católica, y con derecho por tanto a que le fueran prestados los auxilios propios de esta religión en el acto de su sepelio y que éstos le fueron prestados por el demandante como propios de su ministerio; conforme a lo estatuido en el párrafo 3.º del artículo 1.894 del Código civil, vigente también en Cataluña, estos gastos funerarios, consistentes, como sucede en el presente caso, en sepultura, derechos parroquiales reconocidos por arancel y no impugnados por el demandado, por asistencia del demandante al sepelio y que por su cuantía y por su posición social de aquel deben estimarse proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad, extremo que tampoco fué impugnado por el demandado, deben ser satisfechos como *preceptivamente* establece la indicada disposición, aunque el difunto no hubiera dejado bienes por aquellos que en vida hubiesen tenido la obligación de alimentarle.

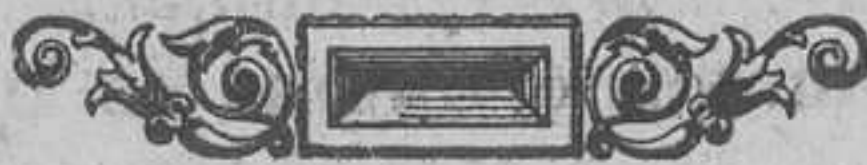
Considerando que esto sentado y siendo el demandado padre de la muerta, es indudable que lo mismo por derecho catalán que conforme a lo estatuido en el artículo 143 del Código civil, el padre está obligado a dar alimentos

a sus hijos cualquiera que fuera su edad, siempre que les fueran necesarios, obligación recíproca también de estos a aquellos; si pues esta obligación recaída de una manera inexcusable sobre el demandado, como consecuencia recae también sobre el mismo su derivada de satisfacer los gastos funerarios de que se deja hecho mención en el anterior considerando; obligación además que le correspondería aún no mediando esta circunstancia dado su carácter de heredero forzoso de la muerta y no haber alegado ni justificado la renuncia de la herencia con relación a la misma, por lo que procede como consecuencia revocar la sentencia del inferior; y

Vistas las disposiciones legales citadas, con más los artículos 359 372 de la ley de Enjuiciamiento civil y 28 de la de Justicia municipal!

FALLO: Que revocando la sentencia dictada por el tribunal municipal de La Roca y estimando por el contrario la demanda propuesta en este juicio, debo condenar y condeno al demandado D. José Palau y Catatal a que pague al demandante las 24 pesetas que le reclama, importe de los derechos devengados en entierro y sepultura de su hija Antonia Palau Estrany, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, devolviéndose los autos al inferior con testimonio de la misma para su ejecución y cumplimiento, de los cuales deberá acusar el oportuno recibo.---*Antonio Iglesias.*



# Nuevo Secretario del Papa

---

Su Santidad se ha dignado nombrar sucesor del llorado Cardenal Ferrata, (Q. E. P. D.), a su Eminencia Mons. Pedro Gasparri.

Monseñor Pedro Gasparri, nuevo Secretario de Estado de Su Santidad Bonedicto XV, nació en 5 de Mayo de 1852 en Capovallaza di Ussita, diócesis de Norcia (provincia de Macerata). Estudió en el Seminario de Nepi y en el de Roma, donde se licenció en Teología y Derecho canónico. Fué catedrático de de Derecho canónico en el Instituto católico de París, donde publicó apreciadas obras de Derecho canónico.

En Enero de 1898 León XIII nombróle Arzobispo titular de Cesárea de Palestina y delegado apostólico en Lima.

En Abril de 1912, Secretario de la Congregación de los asuntos eclesiásticos extraordinarios. Después fué el alma de la Comisión para la codificación del Derecho canónico.

En 1911, Consultor del Santo Oficio; en Mayo de 1907, asistente al Trono Pontificio; en 16 de Diciembre de 1907 fué nombrado Cardenal, recibiendo el capelo el día 19 siguiente con el título de San Bernardo de las Temas. Hombre de confianza de Pío X.

Por muchos años le conserve el Señor al inmediato servicio de su excelso Vicario.



## SECRETARIA DE CAMARA

### BENDICION PAPAL

El Exmo. y Rduvmo. Sr. Obispo de esta Diócesis celebrará Misa de Pontifical, Dios mediante, en la Santa Iglesia Catedral, el día 8 del próximo Diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, y en virtud de las facultades benignamente otorgadas a S. E. I. por Su Santidad León XIII, de feliz memoria, dará al fin de la misa la Bendición Apostólica con indulgencia plenaria de todos los pecados a los fieles que se hallen presentes.

Su Exma. Ilma. espera confiadamente que todos procurarán aprovecharse de esta gracia especialísima, disponiéndose al efecto con la recepción de los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, según se requiere para poder lucrar la referida indulgencia.

Lo que por disposición de S. E. Ilma. el Sr. Obispo mi Señor, se anuncia por la presente circular.

Ciudadela, 29 de Noviembre de 1914.

DR. GABRIEL VILA, *Lectoral, Vice-Secretario.*





## CRÓNICA DE LA DIÓCESIS

---

Después de los solemnes cultos tributados durante el pasado mes de Octubre a la Madre de Dios, obsequiándola pública y colectivamente, con el rezo y canto del Salterio Mariano, han sucedido los piadosos actos religiosos consagrados a las benditas almas del Purgatorio.

Digno de especial mención es el solemne Novenario, celebrado al indicado objeto en la Santa Iglesia Catedral. El presente año han revestido especial importancia los actos de dicho Novenario, correspondiendo, como era de esperar, los fieles con su asidua y extraordinaria asistencia.

Se celebraban diariamente dos Misas rezadas en el altar de las almas, una a las cinco y media con puntos de Meditación y otra a las siete y media.

Por la noche, a las seis, después del rezo del Rosario de Animas, se practicaba un devoto ejercicio, cantándose por la Capilla de música hermosos Padre nuestros. Seguidamente ocupaba la sagrada cátedra el Revdo. Padre Roberto Redal, Religioso Dominicano, y terminado el sermón se cantaba por la misma Capilla de música alternando con el Rvdo. Clero el salmo *De Profundis*, composición patética del Maestro D. Benito Andreu, finalizándose el acto con un precioso motete.

El indicado orador desarrolló, muy acertadamente, los siguientes temas: Existencia del Purgatorio, necesidad de la satisfacción, penas que allí se sufren, comunión de los Santos, obligación que tenemos de socorrer a dichas benditas almas, medios principales que podemos emplear para aliviarlas, a saber, la santa Misa, la Comunión frecuente y rezo del

Rosario. El hermoso sermón del domingo en la Misa mayor, versó sobre las inconveniencias que trae la pérdida de la fé.

En la mañana de dicho domingo, el Exmo. Señor Obispo celebró Misa de Comunión, -siendo muy numerosa aparte de otras muchas comuniones que se afectuaron en otras iglesias.

Asimismo se han celebrado durante el presente mes solemnes y muy devotos cultos en todas las parroquias de esta diócesis, en conmemoración de las benditas almas, siendo especialmente muy solemnes los que se han verificado en la parroquia de Santa Maria de Mahón con sermón todos los dias y cantos muy patéticos ejecutados por la Capilla de música de dicha parroquia.

En el pueblo de San Clemente, se celebró el dia 23 del pasado mes, la fiesta de su Titular.

Al anochecer del dia 22 se cantaron solemnes Completas. Luego el pueblo adoró la Reliquia del Santo, mientras el Coro infantil cantaba las tradicionales coplas.

A las 7 y media del dia 23, hubo Misa de Comunión que celebró el Sr. Cura Párroco, distribuyendo el Pan de los An- a la piadosa concurrencia.

A las 9 y media tuvo lugar la Misa mayor, cantada por el Coro infantil con acompañamiento de armonium pulsado por el Rdo. Sr. Orfila, Vicario de la parroquia de San Luis. Fué celebrante el Rdo. Cura Párroco de San Francisco de Mahón, actuando de Ministros los Rdos. Sres. Timoner y Pons; Pbro. Predicó bello panegírico del Santo el Rdo. Sr. Vicario de San Clemente D. Fermin Rosas, Pbro.

Por la tarde, se cantaron solemnes Visperas, actuando de Preste el Rvdo. D. Miguel Perez, Vicario de San Francisco de Mahón.

Inmediatamente después salió la procesión que recorrió la población entera, presidida por el Sr. Cura Párroco, que llevaba la Reliquia del Santo, con asistencia de diez Sres. Sacerdotes y numerosa concurrencia de fieles.

El día 13 del pasado Noviembre, llegó a esta ciudad el Rdo. P. Antonio Rosell de la Compañía de Jesús. El objeto de su venida es para dedicarse a algunos trabajos de su ministerio apostólico. Comenzó, dicho Padre, sus tareas, dando Santos Ejercicios a las Hijas de Maria, en la iglesia del Convento de la Enseñanza. En la fiesta de la Presentación, celebró la Misa de Comunión como final de los Ejercicios, ocupando la sagrada cátedra en la solemne Misa mayor, que dedicó el Colegio de dichas Religiosas a su Patrona. Ha dirigido asimismo Ejercicios espirituales a algunas Comunidades de Religiosas, dando una muy elocuente Conferencia a los Antiguos Alumnos, en el vasto salón del Colegio Salesiano. Actualmente ocupa la sagrada cátedra en la solemne novena que la Archicofradía de hijas de Maria, dedica a su excelsa Madre Inmaculada. Desde el 3 del presente mes hasta el día 7, dará, el mismo Padre en la iglesia parroquial del Rosario una tanda de Ejercicios para jóvenes obreras. De desear es que resulten de gran provecho para estos habitantes las sábias enseñanzas de tan celoso y distinguido hijo de San Ignacio.

En el próximo número de este BOLETIN daremos cuenta de las solemnes funciones que se están celebrando.

—

Los Salesianos obsequiaron a la Patrona de los músicos Santa Cecilia con solemnes cultos celebrados el día de su fiesta. Además de Misa de Comunión, cantóse solemne oficio, con acompañamiento de orquesta, panegirizando las virtudes de la Virgen y Mártir el Rvdo. D. Jaime Riera, Pbro. Por la noche celebróse también, en honor de la Santa, hermosa velada literario-musical.

La parroquia de Mercadal honró también a su Titular San Matin el día de su fiesta, con solemnes cultos, celebrándose hermosa función religiosa en la que publió las glorias del Santo el Rvdo. Sr. D. Juan Mercadal, Párroco de San Francisco de Mahón.

Con el fin de conmemorar el 50 aniversario de la instalación canónica en la iglesia de San Agustín de esta ciudad de la *Felicitación Sabatina a Maria Inmaculada*, cuya fecha se cumplirá, el día 8 del actual, se va a celebrar un solemne Novenario, de cuyos sermones está encargado el M. I. Sr. Dr. Don Rafael Pijoau, Dignidad de Arcipreste de esta Catedral; predicando sólo el primer día el M. I. Sr. Dr. D. José Febrer, Dignidad de Chantre.



# EXPOSICION DE CUARENTA HORAS

## EN LAS IGLESIAS DE ESTA CIUDAD

DURANTE EL AÑO 1915

---

IGLESIAS EN QUE SE CELEBRAN Y SU DURACIÓN DIARIA

---

### ENERO

Días 4, 5 y 6.—En Santa Clara.—Están consagradas al Niño Jesús, por concesión del Papa Pio VII.

De 7 a 31.—En la iglesia de Maria Auxiliadora.—Se expondrá a las 4 y media de la tarde, y se reservará a las 6.

### FEBRERO

De 1 a 12.—En la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.—Se expondrá a las 5 de la tarde y se reservará a las 6.

Días 13, 14, 15 y 16.—En San Agustín.—Están dedicadas a los Sagrados Corazones de Jesús y de Maria por la conversión de los pecadores.—El primer día se expondrá a las 5 y media de la mañana, y se reservará a las 7.—En los otros tres días se expondrá a las siete de la mañana, y se reservará a la misma hora de la tarde, a excepción del último día en que la reserva se hará a las 8.

En los días 14, 15 y 16.—En la Catedral.—Exposición mañana y tarde.

## ABRIL

De 4 a 30.—En la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús.—Se expondrá a las 6 de la tarde y se reservará a las 7 y media.

## MAYO

De 1 a 31.—En Nuestra Señora del Rosario.—Se expondrá a las 7 de la tarde, y se reservará a las 8.

Días 22, 23 y 24.—En la Catedral.—Dedicadas a la *Venida del Espíritu Santo*.—El primer día se expondrá a las 11 de la mañana, y se reservará a las 9 de la noche.—En los demás días se expondrá a las 6 de la mañana, reservándose a la misma hora.

## JUNIO

De 1 a 30.—En San Agustín.—Se expondrá a las 7 y media, y se reservará a las 8 y media.

Día 3.—En la Catedral.—Festividad del Santísimo *Corpus Christi*, con su Octava.

En Santa Clara.—Empieza la novena al Sagrado Corazón de Jesús con exposición del Santísimo Sacramento.

Día 6.—Festividad del Santísimo *Corpus* en San Francisco.

Día 11.—En la Catedral.—Fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, con exposición del Santísimo Sacramento mañana y tarde.

Día 13.—Festividad del Santísimo *Corpus* en Santa Clara.

## JULIO

De 1 a 3.—Continúa la exposición en San Agustín.—Se expondrá y reservará a las mismas horas.

Día 4.—En la misma iglesia de San Agustín.—Solemnísimas fiestas dedicadas al Sagrado Corazón de Jesús, con exposición del Santísimo Sacramento mañana y tarde.

De 5 a 31.—En San Francisco.—Se expondrá a las 7 de la tarde, y se reservará a las 8 y media.

## AGOSTO

De 1 a 31.—En San Antonio Abad.—Se expondrá a las 6 y media de la tarde, y se reservará a las 7 y media.

## SEPTIEMBRE

De 1 a 5.—Continúa la exposición en la iglesia de San Antonio Abad.—Se expondrá y reservará a las mismas horas.

Días 6, 7 y 8.—En San Francisco.—Están dedicadas a la Natividad de María Santísima.

De 9 a 30.—En la Catedral.—Se expondrá a las 6 de la tarde, y se reservará a las 7 y media.

## OCTUBRE

De 1 a 31.—En Nuestra Señora del Rosario.—Se expondrá a las 5 y media de la tarde, y se reservará a las 7. (Esta exposición correrá a cargo de la Parroquia.)

## NOVIEMBRE

De 3 a 30.—En Santa Clara.—Se expondrá a las 5 de la tarde, y se reservará a las 6.

## DICIEMBRE

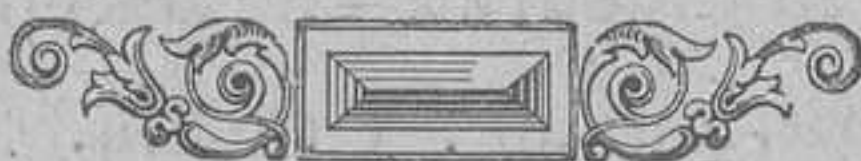
De 1 a 7.—Continúa la exposición en Santa Clara.—Se expondrá y reservará a las mismas horas.

De 8 a 31.—En San Agustín.—Se expondrá a las 5 de la tarde, y se reservará a las 6 y media.

Ciudadela 1 Diciembre de 1914.

† JUAN, OBISPO DE MENORCA.

**Nota:** Además de las indulgencias concedidas por los Romanos Pontífices a los que oraren devotamente en presencia de Jesús Sacramentado en las horas de exposición, el Exmo. Sr. Obispo de esta Diócesis concede 50 días de indulgencia a todos los fieles por cada visita al Santísimo Sacramento durante su exposición y horas arriba señaladas, y por cada limosna que dieren para el sostenimiento de tan santa institución.



---

*Imp. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús. — Ciudadela.*